República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 07 de noviembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera

Secretario

Arauca (A), 08 de noviembre de 2023.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00052-00

Demandante : Rocío Sepúlveda Serrano

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y Departamento de Arauca.

Providencia : Auto prescinde audiencia inicial y adopta otras

determinaciones

Consecutivo : 1121

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la Nación con la contestación de la demanda, frente a las cuales la parte demandante se pronunció dentro del término¹. La entidad demandada Departamento de Arauca, guardó silencio.

Consideraciones

- La Nación interpuso la excepción previa de inepta demanda y la sustentó en que:

1) La parte actora no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. 2) No identificó el acto administrativo expreso o ficto a demandar. 3) No agotó la vía gubernativa.

_

¹ Artículo 201A del CPACA.

En primer lugar, la excepción previa de ineptitud de demanda contenida en el art. 100 núm. 5 puede proponerse por dos causas, i) Cuando falta el cumplimiento de requisitos formales, que no son otros que a los que se refiere el art. 162 del CPACA, y ii) Cuando hay indebida acumulación de pretensiones. Como quiera que uno de los cuestionamientos con esta excepción es un aspecto que tiene relación con requisitos del art. 162 en la medida que, la identificación del acto administrativo expreso o ficto a demandar, es requisito exigido en ese precepto para que la demanda sea presentada en forma; se torna procedente resolverla en esta etapa procesal.

1. No identificó el acto administrativo ficto o expreso a demandar

Respecto de que la parte demandante no identificó el acto administrativo ficto p expreso a demandar, la parte demandante identifica el acto administrativo que demanda como "ARA2021EE004492 de fecha 20 de agosto de 2021 expedido por Carmen Yiseth Garrido Blanco profesional universitario de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, y el acto ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el día 12 de agosto de 2021 ante el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

De cara a lo anterior, discrepa el despacho con lo planteado por la Nación, porque se corrobora diáfanamente la identificado de los actos acusados. Uno es expreso y el otro ficto derivado del silencio administrativo negativo. El primero se encuentra aportado con la demanda inicial a fls. 57-58 del archivo 03 del expediente digital y coincide con la radicación que tiene en la parte superior derecha en el segundo código de Barras y fue expedido por la misma persona señalada, que ostenta el cargo de Profesional Universitario de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca. En lo que concierne al segundo, reposa constancia de radicación ante el FOMAG No. 20211012946212 de fecha 12 de agosto de 2021 (folio 07 del archivo 10 del expediente digital).

Como conclusión de lo anterior, de la lectura de la demanda y la reforma que los actos administrativos sí están plenamente identificados.

2. La parte actora no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. y No agotó la vía gubernativa.

Frente a le excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" sustentada por la parte accionada FOMAG, por no haber presentado la parte actora reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; y no agotar la vía gubernativa, se considera:

En primer lugar, no es una excepción previa, puesto que la misma no está contenida en el Art. 100 núm. 5 del CGP, esto es, cuando falta el cumplimiento de requisitos formales, que no son otros que a los que se refiere el Art. 162 del CPACA o cuando hay indebida acumulación de pretensiones. El no haber presentado la parte actora reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; y no agotar la vía gubernativa no se enmarcan en ninguno de los 2 casos. En consecuencia, es un defecto procesal, pero no tiene la virtualidad de estructurar la ineptitud de la demanda. En etapa de admisión, dicho defecto dará lugar a inadmitirla, puesto que no es una causal de rechazo, en etapa previa a la audiencia inicial dará lugar a la terminación del proceso si se encuentra probada, por mandato expreso del art. 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y si solo se detecta al momento de sentencia, podría dar lugar a una decisión inhibitoria.

Sin embargo, cabe precisar que frente a la sustentación de no haberse presentado reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; en el proceso reposa constancia de radicación ante el FOMAG No. 20211012946212 de fecha 12 de agosto de 2021 (folio 07 del archivo 10 del expediente digital). Con lo anterior se desvirtúa esta primera tesis.

Frente a no agotarse el requisito de procedibilidad, cuando la demanda versa sobre la nulidad de actos fictos, el artículo 161 numeral 2 establece que no requerirá de agotarse el requisito de procedibilidad, y podrá demandarse directamente el acto presunto. Adicionalmente, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales conforme lo indica el mismo artículo.

-En ese orden de ideas, no se decretará la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada FOMAG, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Otras decisiones

El artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar; otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento; y también cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que la parte actora solicitó el decreto de unas pruebas documentales relacionadas con la certificación de consignación de las cesantías de la vigencia de 2020, bien que haya sido realizada por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca o por el FOMAG, así como también el pago de intereses sobre estas cesantías.

Esta prueba se decretará, pero como prueba trasladada. No se oficiará a las entidades para que la remitan, sino que, se ordenará que se traslade del expediente 2022-00082, el oficio No. 20220172812291 del 17 de noviembre de 2022 y sus anexos, emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., contenido en el archivo 24 de ese expediente digital. Allí la Fidruprevisora en calidad de vocera y representante del FOMAG ya se pronunció sobre la misma solicitud probatoria que le hizo el despacho en ese proceso y se trata de unos documentos que contienen información generalizada y por ende aplicables a todos los casos ventilados sobre este mismo tema, salvo la información que se refiera propiamente al demandante.

Por Secretaría se hará la incorporación de la documentación relacionada al proceso de la referencia por medios digitales.

Por otro lado, las entidades demandadas no solicitaron la practica de pruebas y el despacho tampoco decretará alguna prueba de oficio.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con el literal b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

El despacho no encuentra medidas de saneamiento, ni ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA., pues aquí se está demandando la nulidad y restablecimiento del derecho del acto expreso identificado como ARA2021EE004492 emanado de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca el día 20 de agosto de 2021 al igual que el acto ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el día 12 de agosto de 2021 ante el Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- No hay medidas cautelares que resolver.
- Fíjese el litigio en i) determinar si ha habido mora en la consignación de las cesantías anualizadas causadas en el año 2020, ii) determinar la entidad legitimada para efectuar los pagos de cesantías anualizadas e intereses a las cesantías, iii) establecer si hay lugar a la aplicación de la Ley 50 de 1990 y la Ley 1955 de 2019 al presente caso. Como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.
- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación, la respuesta dada a las excepciones y todos los anexos; a las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

Dicho esto, se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Resuelve

PRIMERO: Niéguese la excepción previa de "ineptitud de la demanda" propuesta por la entidad demandada FOMAG, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Declárese** saneado el proceso hasta esta etapa.

TERCERO: **Fíjese** el litigio en i) determinar si ha habido mora en la consignación de las cesantías anualizadas causadas en el año 2020, ii) determinar la entidad legitimada para efectuar los pagos de cesantías anualizadas e intereses a las cesantías, iii) establecer si hay lugar a la aplicación de la Ley 50 de 1990 y la Ley 1955 de 2019 al presente caso. Como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

CUARTO: **Incorpórense** como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación, la respuesta dada a las excepciones y todos los anexos; a las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, pero como prueba trasladada, con excepción del certificado de pago de intereses a las cesantías el cual se niega por inútil. En consecuencia, por Secretaría ordenase se traslade del expediente 2022-00082, el oficio No. 20220172812291 del 17 de noviembre de 2022 y sus anexos, emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., contenido en el archivo 24 de ese expediente digital.

SEXTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, a través de la ventanilla de atención virtual SAMAI - Memoriales y/o escritos (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/), dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Ínstese a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

OCTAVO: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

NOVENO: Reconózcase personería como apoderada principal de la entidad accionada FOMAG, a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, con T.P. 132.578 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: Reconózcase personería como apoderada sustituta de la entidad accionada FOMAG, a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, con T.P. 252.440 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez